



**PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – CONTRATO DE TRABAJO**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO POLO HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADA: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2018-00012-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza, pongo de presente, solicitud de cumplimiento de sentencia, promovido por **Francisco Polo Hernández** a través de apoderado judicial, contra **Hoteles Decamerón Colombia S.A.S**, informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 13 de julio de 2022 se decidió admitir la presente demanda ejecutiva laboral y citar audiencia de denuncia de bienes. El auto recurrido se notificó mediante estado No 72 del 15 de julio de 2022 y el recurso fue presentado el 18 de julio de ese mismo año; se fijó en lista y se encuentra vencido el termino para proveer. Mediante audiencia del 2 de septiembre de 2022 se llevó a cabo denuncia de bienes, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago. Finalmente le comunico que el apoderado del demandante presenta reiteradas solicitudes de impulso, requiriendo que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 en contra de Hoteles Decameron Colombia S.A.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 01 de abril de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., el primer (01) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El demandante **Francisco Polo Hernández**, por medio de apoderado judicial el **Dr. Remberto Escobar Pajaro**, solicita que se libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo contra **Hoteles Decameron Colombia S.A.S**.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 291 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara,



expresa y actualmente exigible”.

En virtud de las circunstancias fácticas que envuelven este proceso, y los hechos ejecutados por la accionada en pro del “cumplimiento de la sentencia” proferida el 12 de octubre de 2018, es menester para este despacho hondar en el Derecho Fundamental del Trabajo, el cual tienen todos los Colombianos, y la obligación que tenemos los jueces labores de garantizar el cumplimiento de los principios esenciales del Trabajo, con el fin de acercar las relaciones jurídico laborales al modelo constitucional garantista y protector, por consiguiente, más que obedecer un mandato constitucional, esta judicatura procura la defensa de la parte más débil de la relación laboral salvaguardando los derechos de los trabajadores, avanzando progresivamente hacia un Estado Social Democrático de Derecho.

El trabajo se encuentra consagrado en el preámbulo de nuestra carta política reconociéndole su importancia como valor fundamental, reconociéndolo además como principio fundamental en su artículo primero, en el cual se cimenta todo el Estado Social de Derecho, distinguiéndolo además como Derecho Humano Fundamental en su artículo 25 y 53. Es por consiguiente para la Republica de Colombia el Derecho al trabajo, una conquista que busca la validación de los derechos laborales de los trabajadores, que va más allá de una mera disposición constitucional, constituye una base fundamental para la interpretación de los derechos subjetivos adquiridos de manera implícita por el trabajador. Esto también refleja su auténtico compromiso y vocación genuina como principio restaurador del equilibrio en las relaciones laborales, donde el derecho se fusiona con la realidad empírica que surge en cualquier contexto laboral, sin importar la forma o denominación que esta pueda tener.

Ha dicho la corte en su sentencia C-212/22: “El trabajo como derecho humano y fundamental. La Carta de 1991 introduce al trabajo desde el preámbulo y también a partir del artículo 1°, atribuyéndole la calidad de valor y principio fundante del Estado Social de Derecho. Esto se explica al advertir que el trabajo, como actividad remunerada de las personas que les permite satisfacer sus necesidades personales y familiares, no solo actúa como un medio de supervivencia para alcanzar una vida digna, sino que también opera como un elemento de bienestar que apunta al desarrollo y a la dignificación de cada individuo y al crecimiento y progreso de la sociedad, ya sea que se trate de una actividad independiente o subordinada. En efecto, tal y como lo señalan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, el trabajo incorpora todas las acciones y oficios que les brindan a las personas la facultad de ganarse autónomamente la vida”.

(...)

“En criterio de la Corte, en su calidad de derecho fundamental, el trabajo le brinda a cada persona la libertad de seleccionar la actividad humana a la que ha de dedicar su esfuerzo intelectual y material, como medio para dignificar su ser y ponerlo en contacto con su potencial productivo, con el fin de asegurar su congrua subsistencia, sin que pueda ser compelida por los particulares o el Estado a ejecutar una ocupación forzosa u obligatoria, e imponiéndole a este último el deber de adoptar políticas públicas y medidas legislativas tendientes a asegurar su protección y garantía”.

(...)

“Dentro de este esquema de amparo al citado derecho fundamental se destaca el artículo 53 de la Constitución, en el que se ordena al Legislador expedir el estatuto del trabajo, en cuya regulación se deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes principios mínimos fundamentales que deben regular las relaciones laborales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales;



facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes del derecho; **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; imposibilidad de menoscabar la libertad y la dignidad humana en la suscripción de contratos o convenios de trabajo; capacitación, adiestramiento y descanso necesario; y protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Podemos decir que para el constituyente el trabajo es la columna vertebral del Estado Social Democrático de Derecho, por lo que lo blindó y le dio especial protección, considerando el trabajo como el medio de los Colombianos para satisfacer sus necesidades básicas y alcanzar una vida digna, es por eso que a diario miles de colombianos salen de sus moradas a Trabajar y dignificar a sus familiar; la Corte Constitucional en Sentencia **C-107/02** estableció: "Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del **trabajo** no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada".

(...)

"El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía."

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló: "La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica."

En virtud de lo anteriormente expuesto, decimos que es obligación del Juez del Laboral velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Derecho al Trabajo y velar por la aplicación de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la constitución de 1991.

Para el tratadista Guillermo Guerrero Figueroa "**Los principios fundamentales del derecho del trabajo** son los postulados que inspiran y definen el sentido de las normas laborales con criterios diferentes del de las otras disciplinas jurídicas. Los principios son herramientas orientadoras en la interpretación de las normas y fuentes de las misma, son la estructura de la disciplina laboral, los cuales le dan firmeza, pese a los cambios de la vida y las transformaciones legislativas".<sup>1</sup>

Visto el informe secretarial, previo análisis del expediente, entraremos inicialmente a resolver sobre la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la accionada contra el auto N° 1331 por medio del cual se admitió la demanda ejecutiva laboral, el cual fue presentado en término, sin embargo pese a que el auto de recurrido indica que se trata de un auto interlocutorio, lo cierto es que el contenido del mismo es de mero trámite, por lo tanto decidimos no

<sup>1</sup> Guerrero Figueroa, Guillermo. Principios fundamentales del Derecho del Trabajo. 1ra ed. Bogotá. D.C: Leyer 1999. p.31.



reponer por cuanto estamos frente a un auto de sustanciación contra el cual no podre recurso alguno considerando que con dicha actuación se estaba exclusivamente impulsando el proceso y no decidiendo de fondo sobre el mismo, esto según establecido por el artículo 64 del código de procesal del trabajo y de la seguridad social:

**"NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."**

El Juzgado observa que se encuentran cumplidos todos los requerimientos previos hechos por el Despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago, reuniendo plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia del 12 octubre del 2018 como título base de ejecución, la cual resolvió:

**Primero: Declarar** que el demandante **Francisco Polo Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.204.075 fue despedido sin justa causa por la demandada **Hoteles Decameron Colombia S.A.S.** estando amparado por la garantía de fuero circunstancial.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior **Condenar** a la demandada **Hoteles De Cameron Colombia S.A.S.** a **reintegrar al demandante a un cargo de igual o superior categoría al que venía ocupando al momento del despido,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Condenar** a la demandada **Hoteles Decameron Colombia S.A.S.** a pagar en favor del señor **Francisco Polo Hernández** identificado como ya se dijo, a título de **indemnización integral**, los salarios dejados de recibir desde la fecha del despido, es decir, desde el 06 de julio del año 2017, los cuales deberán ser pagados con sus respectivos reajustes, además al pago de las prestaciones legales, extralegales, vacaciones, y a cualquier otra suma de dinero que el trabajador dejó de recibir como consecuencia directa del despido injusto, entendido que esta **reparación integral** incorpora la correspondiente **indexación**, tal como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto: Condenar** en costas a la demandada **Hoteles Decameron Colombia S.A.S.** en favor del demandante y se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 6 SMLMV al momento en que se produzca su liquidación.

**Quinto: Declarar** no probadas las excepciones de mérito propuestas.

**Sexto:** No emitir ningún pronunciamiento en relación a la demandante Sindicato Nacional De Trabajadores De La Producción, Distribución Y Consumo De Alimentos Y Bebidas De Clubes, Hoteles, Restaurantes Y Similares De Colombia "HOCAR" Seccional Cartagena, toda vez que no efectuó ninguna pretensión.

La sentencia antes mencionada fue apelada por el apoderado de la parte demandada. Por cuanto el Tribunal Superior Sala Segunda Laboral mediante auto del 19 de febrero de 2020 decidió confirmar la sentencia apelada de fecha 12 de octubre de 2018, fijando las costas en esa instancia a cargo de la parte demandada por la suma de 2 S.M.L.M.V. Seguido a esto, el apoderado de la parte demandada presento memorial al despacho aportando anexos del "cumplimiento de la sentencia" como lo fue un "Acta de formalización de reintegro Francisco Polo en Cumplimiento de la sentencia de proceso ordinario laboral N°2018-00012-01 proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Cartagena" del 09 de septiembre de 2020, soporte de dos consignaciones el cheque N° 44465-8 por la suma de 30.000.000 pesos colombianos – cheque N° 44466-1 por la suma de 14.600.514 pesos colombianos, y comprobante de pago de cesantías por la suma de \$2.730.499.





Por medio de auto interlocutorio N° 1707 se resolvió obedecer y cumplir lo resulto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, y se aprobaron las costas de primera instancia por la suma de 6 S.M.L.M.V y en segunda instancia por suma de 2 S.M.L.M.V a cargo de la demandada **Hoteles Decameron Colombia S.A.S.** Las costas corresponderán al valor:

Salario mínimo 2020: **\$877.803 COP.**

8 salarios mínimos en el año 2020 es igual a **SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$7.022.424 COP**, Por concepto de costas procesales.

El apoderado de la parte demandante el **Dr. Remberto Escobar Pájaro**, presento el 30 de noviembre de 2020 solicitud de desarchivo del proceso ordinario laboral, cumplimiento real y efectivo de la orden judicial con el reintegro real y efectivo, los salarios dejados de percibir como indemnización integral hasta que se haga real y efectivo el reintegro, prestaciones legales con la respectiva indexación, mas las costas del proceso, las cuales no han sido canceladas, aportando además la liquidación del crédito, afirmando que la accionada aun le adeuda los conceptos señalados en la sentencia título de ejecución, Argumentando que el 09 de septiembre de 2020 la demandada por intermedio de **María Pereira Barbosa** (gerente de recursos humanos) y **Jose María Conde Cedeño** (apoderado judicial) citaron al demandante en el hotel Apartahotel Don Blas S.A donde se le hizo entrega del documento “ACTA FORMALIZACIÓN DE REINTEGRO FRANCISCO POLO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00012-01 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA”, manifestando que una vez el demandante **Francisco Polo** fimo el acta, siendo las 9:25 a.m, al instante, sientio las 9:26 a.m los mencionados funcionarios le informan al trabajador de la decisión unilateral de cancelarle el contrato de trabajo; el demandante procede a no recibir la carta de despido del 9 de septiembre del 2020. La parte demandante intento poner en conocimiento de lo acontecido a **Fabio Villegas Ramírez**, quien les comunico el 06 de octubre del 2020 que a percepción de ellos (como empresa) la justa causa que origino el despido inicialmente existió, desconociendo el fallo proferido por este despacho en primera instancia, confirmado por el tribunal en segunda instancia. El apoderado del demandante apporto constancia del acta de despido:

partir de la fecha, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adjunto encontrará los siguientes documentos: (i) copia de la liquidación final de su contrato de trabajo; (ii) constancia de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social (pensiones, salud y riesgos laborales) y parafiscales; (iii) certificado laboral; (iv) carta para la práctica de examen médico de retiro; y (v) certificación de cesación laboral.

La Compañía realizará las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales del mes en curso, así como las correspondientes a caja de compensación; el próximo mes según lo establecido en la Ley. Una vez realizado el pago, la Compañía le enviará las constancias respectivas a la última dirección registrada en su carpeta.

Le agradecemos los servicios prestados durante este tiempo y le deseamos éxito en sus actividades futuras.

Reciba un cordial saludo,

*Maria Claudia Pereira*  
MARIA CLAUDIA PEREIRA  
Jefe de Talento Humano  
HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

Tras lo 9:26 am del día 9 de septiembre de 2020 en las instalaciones del apartahotel clago se le indicó a el señor Francisco Polo de la terminación de contrato sin justa causa y el señor Polo se negó a recibir y firmar los documentos, como testigos estan Jose Wilmar Cedeño Cedeño cc 37.126.588 la señora Patricia Ortiz Valero con cc 46.452.067.

En la prueba presentada por el apoderado de la parte demandante el 30 de noviembre



de 2020, comunicado del Vicepresidente de Talento Humano el Sr. Antonio Sánchez Otero, se observa la negativa de aceptar la sentencia y consideraciones que tuvo este despacho al momento de realizar el fallo judicial, manifestando que “la Compañía termino el contrato porque considero que el señor Polo había cometido Faltas graves que constituían una justa causa”, resaltando que la acción ejecutada por ellos el 09 de septiembre de 2020 “sedio dentro de las facultades del artículo 64 del Código sustantivo del trabajo y en ejercicio del derecho de autogobierno de la compañía”.

Las afirmaciones hechas por la demandando, a la luz de una sentencia judicial ejecutoriada, que tiene efecto de cosa juzgada entre las partes, por lo tanto, es inadmisibles quitarles mérito y validez a las actuaciones procesales debidamente llevadas a cabo por este despacho, e ir en contra de una sentencia judicial no demuestra el cumplimiento de la sentencia, por el contrario, evidencia una mala fe del accionado ante lo resuelto por el juez. Ahora bien, el estado proporciona una serie de recursos dentro de los procesos judiciales, con los cuales podrá controvertir o solicitar revisión de las sentencias proferidas por los jueces en los casos que estas no sean acorde al derecho o se incurra en una vía de hecho. Cabe mencionar que en la sentencia en marras se surtieron todas las etapas procesales, y se le brindaron todas las oportunidades a la accionada para ejercer su derecho a la defensa, sin que este fuera limitado, por consiguiente, la sentencia judicial del 12 de octubre del 2018 no violó el debido proceso del accionado, por el contrario, es el resultado de todo lo debida y legalmente probado dentro del proceso.

Mediante auto del 16 de diciembre del 2020 se le solicitó a la accionada que aportara copia de la liquidación efectuada al momento del reintegro, por consiguiente, el 18 de diciembre de 2020 el abogado de la parte demandada aportó memorial con la liquidación hecha por la demandada, alegando cumplimiento total de la obligación con base en la misma:

| LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO         |                          |         |               |
|--------------------------------------------|--------------------------|---------|---------------|
| HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA S.A.S - BARU |                          |         |               |
| NOMBRE:                                    | POLO HERNANDEZ FRANCISCO |         |               |
| CEDULA:                                    | 73204075                 |         |               |
| CARGO:                                     | AUXILIAR DE ALMACEN      |         |               |
|                                            |                          |         |               |
| RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:                 |                          | DIAS    |               |
| SALARIO BASICO 2017                        |                          | 174     | \$ 5.499.166  |
| SALARIO BASICO 2018                        |                          | 360     | \$ 11.775.797 |
| SALARIO BASICO 2019                        |                          | 360     | \$ 12.347.379 |
| SALARIO BASICO 2020                        |                          | 249     | \$ 8.678.322  |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE 2017                |                          | 174     | \$ 482.212    |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE 2018                |                          | 360     | \$ 1.058.532  |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE 2019                |                          | 360     | \$ 1.164.384  |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE 2020                |                          | 249     | \$ 853.688    |
| PRIMA DE SERVICIO 2017                     |                          | 174     | \$ 498.448    |
| PRIMA DE SERVICIO 2018                     |                          | 360     | \$ 1.089.438  |
| PRIMA DE SERVICIO 2019                     |                          | 360     | \$ 1.142.613  |
| PRIMA DE SERVICIO 2020                     |                          | 180     | \$ 574.218    |
| PRIMAS EXTRALEALES 2017                    |                          | 174     | \$ 244.407    |
| PRIMAS EXTRALEALES 2018                    |                          | 360     | \$ 600.736    |
| PRIMAS EXTRALEALES 2019                    |                          | 360     | \$ 766.760    |
| PRIMAS EXTRALEALES 2020                    |                          | 180     | \$ 383.380    |
| INTERES DE CESANTIAS 2017                  |                          | 174     | \$ 28.910     |
| INTERES DE CESANTIAS 2018                  |                          | 360     | \$ 130.733    |
| INTERES DE CESANTIAS 2019                  |                          | 360     | \$ 137.114    |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD                        |                          |         | \$ 208.331    |
| TOTAL DEVENGOS                             |                          |         | \$ 47.664.568 |
| RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION :           |                          | MENSUAL | BASE          |
| SALUD:                                     |                          |         | 38.300.664    |
| PENSION:                                   |                          |         | 38.300.664    |
| TOTAL DEDUCCIONES:                         |                          |         | \$ 3.064.054  |

Si bien el despacho aun no realiza la liquidación total del crédito por medio de la profesional universitaria correspondiente, es evidente que en la liquidación aportada por la accionada no se tomó en cuenta las costas procesales, ni la respectiva indexación a los valores que corresponde a la indemnización integral ordenada por este despacho, las cuales aún le adeuda la accionada Hoteles Decameron de Colombia



S.A.S al demandante.

En virtud de lo anterior, este despacho, por medio de auto interlocutorio N° 1331 del 13 de julio de 2022 resolvió admitir la presente demanda ejecutiva laboral y se cito a denuncia de bienes al apoderado de la parte demandante por medio de audiencia virtual. El 18 de Julio de 2020 el abogado de la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite el proceso ejecutivo, argumentando que las obligaciones fueron materializadas el 09 de septiembre de 2020, indicando en el ordinal octavo del recurso que “las costas procesales solo hasta el día 26 de noviembre de 2020 fueron liquidadas por el Despacho, razón por la cual mi representada cumplió con su pago en fecha 9 de diciembre de 2020, lo que da lugar a concluir que actualmente no existen sumas pendientes de pago en favor del actor y, por tanto, no debe el Despacho emitir un mandamiento de pago cuando las obligaciones ya fueron cumplidas”. En consecuencia, de lo anteriormente dicho, es el deber de esta juzgadora aclarar que las costas procesales señalas en primera y segunda instancia son parte integral de la sentencia misma, por lo tanto, no se puede alegar el cumplimiento de la sentencia sin el pago de las costas debidamente fijadas, y aprobadas no se realiza. En relación a la solicitud de no librar mandamiento de pago, decimos que el proceso ejecutivo es procedente aun cuando solo se reclaman las costas procesales y agencias en derecho, dado que no se puede hablar del cumplimiento total de la sentencia, si no se han acatado las ordenes impuestas en cada ordinal de la misma.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia **C-367/14** dijo “El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

Con relación al cumplimiento de las sentencias judiciales la Honorable Corte Constitucional, manifestó en sentencia **T-048/19** “La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”

El trabajo de la Honorable Corte Constitucional como guardiana de la constitución política, y garante de los Derechos Humanos ha llegado al punto de a travesar todas las especialidades del derecho, con el fin de hacer prevalecer por encima del derecho sustantivo nuestra constitución como norma de normas, es con base en esto que la Corte en cumplimiento de sus deberes que interpreta, amplía y reconoce derechos fundamentales; pero también vela por el cumplimiento efectivo que los fallos judiciales que buscan restablecer derechos, es por eso que la jurisprudencia de corte señalo en la misma sentencia **T-048/19** “Que el debido proceso y la garantía del derecho a la





jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En virtud de lo expuesto, se establece que todas las sentencias debidamente ejecutoriadas son de cumplimiento obligatorio para las partes involucradas en el proceso. Por consiguiente, ninguna de las partes podrá desconocer alguna disposición de la sentencia. Más bien, la parte sujeta a obligaciones, ya sea de hacer, no hacer o dar, estará encargada de cumplir con dichas obligaciones según lo establecido en la sentencia judicial, respetando rigurosamente los términos en los que fue emitida la sentencia.

La corte ha dicho en relación al derecho fundamental del acceso a la justicia y de la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales para la garantía de este derecho en su sentencia C-367/14 "Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

Por lo tanto, siendo esta la postura de la honorable Corte Constitucional, norma de normas, no puede este despacho desconocer la naturaleza y propósito mismo de las providencias judiciales, también es cierto que si bien el trabajo es un derecho fundamental, principio y valor constitucional, ha intentado ser transgredido por empleadores que buscan evadir y eludir las obligaciones impuestas a estos como resultado de la relación laboral; por consiguiente, acerca de las acciones y declaraciones que presenta la demandada en su defensa, es claro para este despacho que existe un incumplimiento a la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018, además de un aprovechamiento arbitrario y falaz contra el demandante, que simuló el cumplimiento de una obligación de hacer -reintegro a cargo-, vulnerando el derecho reconocido al sr. **FRANCISCO POLO HERNÁNDEZ** al realizar el despido de manera inmediata luego de haber firmado el acta de reintegro, lo que evidencia una mala fe por parte del empleador, quien nunca tuvo la intención real de reintegrar o restituir al trabajador a su cargo al considerar este como manifestó en los distintos memoriales que la causa que originó el despido inicialmente siempre existió aun cuando esta no fue probada en el proceso ordinario; es de recordar que la orden dada de reintegro, fue dada por un operador judicial con jurisdicción y competencia, dentro de sus facultades legales, por lo que el incumplimiento de esta supone una fractura al sistema judicial si la orden no es acatada de manera real y efectiva garantizando la **reparación integral** en la que se fundamenta la sentencia título de ejecución en el proceso de marras, ya que este despacho al momento de resolver sobre el litigio, fundamento la





condena impuesta a **Hoteles Decamerón** en la reparación integral que debe recibir el trabajador **Francisco Polo**, lo que constituye derecho a la verdad, la reparación y garantía de no repetición.

El reto impuesto por el constituyente a los legisladores y a los jueces laborales desde la promulgación de la constitución de 1991 supone una transformación total el modelo actual de las relaciones laborales y la regulación de derechos consagrados por la constitución, que solo podrá lograrse si estamos dispuesto a superar los intereses personales y abandonar los viejos modelos instaurados por los modelos económicos neoliberales, refugiándose en sus derechos de autogobernarse como compañía.

Ese proceso de Constitucionalización del derecho empezó con la Constitución de 1991 y la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, en términos de la Corte Constitucional quien indico en sentencia T-525/92 que uno de los propósitos de la Carta es "constitucionalizar todo el ordenamiento jurídico colombiano y, de esta manera, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las personas"

Si bien la reparación integral es un tema poco utilizado en el derecho laboral y que se ha desarrollado más en el marco de las víctimas del conflicto armado, la corte en reiteradas ocasiones ha hecho un llamado a los jueces de las distintas áreas del derecho a tener en cuenta la reparación integral en los procesos donde se resuelva sobre presuntas violaciones a derechos fundamentales, de esta manera al momento de reparar o compensar a un ciudadano al cual de manera arbitraria por una acción u omisión se le violaron sus derechos fundamentales sea indemnizado más que pecuniariamente, de manera integral. La Corte ha explicado en su sentencia **C-344/2017** con relación a la reparación integral "Ha afirmado la Corte IDH que la violación de un derecho requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la afectación sufrida, es decir, la reparación in natura del perjuicio causado que pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho victimizante. Igualmente, ha sostenido que cuando ello no sea factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, deberán otorgarse medidas para garantizar el restablecimiento y el goce de los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de reparar de manera integral los daños ocasionados, la jurisprudencia interamericana ha afirmado que, además de incluir compensaciones pecuniarias, las reparaciones a las víctimas deben abordar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

En razón de acatar la orden impuesta por este despacho en sentencia de primera instancia, confirmada por el tribunal, fundamentándonos en la constitución política como norma de normas, los tratados debidamente celebrados y ratificados por Colombia y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se procederá a librar mandamiento de pago por el cumplimiento total de la obligación contenida en la sentencia del 12 de octubre de 2018 a cargo de **Hoteles Decamerón Colombia S.A.S** en favor de **Francisco Polo Hernández**, al considerar que no se cumplió con la orden dada por esta judicatura, pese a que se aportó un acta de reintegro, se evidencia que el trabajador nunca fue realmente reintegrado, sino que por el contrario, al minuto de haber firmado el reintegro fue despedido desconociendo la orden dada por este despacho de reintegrar al trabajador a su cargo, cancelar salarios dejados de percibir con el respectivo reajuste, más prestaciones sociales con la correspondiente **indexación** y el pago de las costas del proceso que si bien no estaban aprobadas de manera inmediata, estaban fijadas en la sentencia por cuanto hacen parte integral de la misma.



Considera importante para esta judicatura señalar que en materia laboral, el constituyente ha señalado una serie de principios rectores que en concordancia con la ley y la jurisprudencia direccionan el derecho laboral, previendo circunstancias como estas que si bien formalmente se establece un hecho, la realidad es otra completamente diferente, es por eso que la Corte Constitucional, mediante sentencia **C-665/98**, expone que: “Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades”.

El principio constitucional y legal de la primacía de la realidad sobre las formas busca señalar el alcance de la verdad de los hechos sobre las apariencias o acuerdos formales. En consecuencia, lo relevante es determinar la realidad de los hechos, la cual podrá ser sustentada mediante los medios de prueba conducentes y procedimientos disponibles en cada caso particular. Una vez probada dicha realidad, no podrá ser invalidada por documentos o formalidades. Como se desprende, este principio constituye una genuina salvaguarda para el trabajador, ya que en virtud de él no puede ser excluido de los hechos a través de la aplicación de ciertas figuras jurídicas que distorsionen la realidad, en el proceso de marras se evidencia que existe una situación jurídica distinta a la real.

Por su parte la Sentencia de la Corte Constitucional **T-029 de 2016**, sobre protección de derechos laborales, marca un precedente sobre el principio de primacía de la realidad al decir que es uno de los principios rectores del derecho laboral y que se encuentra intrínsecamente relacionado con el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado también en la Constitución.

El artículo 93 de la Constitución establece una integración normativa entre los convenios, protocolos, tratados internacionales y la ley, conformando así el bloque de constitucionalidad, el cual otorga primacía en el ordenamiento interno a los tratados y convenios internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos. El protocolo de San Salvador en su artículo 6 establece:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.  
2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”

El desconocimiento de los principios del derecho laboral es un retroceso que omite todas las luchas libradas por la humanidad por lo derechos laborales, y un desconocimiento de los fines esenciales del estado social de derecho. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto puede el despacho aplicar los tratados internacionales en la mano con la jurisprudencia aplicable en pro de buscar la norma que mas beneficie al trabajador por encima de lo establecido en los códigos sustanciales y procesales.



Es en virtud del Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formalidades, evitando simulación, fraude o abuso de derechos que no se aplicara en este caso los documentos que suscribió el trabajador bajo una circunstancia que en la realidad se evidencia hechos diferentes, y procederemos a librar mandamiento de pago por el cumplimiento total de la obligación más las costas del proceso ordinario por la suma de **SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$7.022.424 COP**.

Como quiera que mediante escrito de denuncia de bienes de fecha 30 de noviembre de 2020 el apoderado del demandante solicitó con el fin de hacer efectiva la obligación, tal como lo consagra el artículo 101° y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588° y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS, se decretara por cuanto existe una obligación de dar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S-**, identificada con el NIT **#806000179-3** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, BANCO DE LA REPUBLICA, los cuales denunció como bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, la notificación de este proveído a la parte ejecutada se realizara a través estados publicados en la plataforma de Tyba y en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el numeral 2 del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para lo cual se exponen las siguientes,

#### RESUELVE:

**Primero: No Reponer** el auto del 13 de julio del 2022, de conformidad a los expuesto en esta providencia.

**Segundo: Librar** mandamiento de pago en contra de la entidad demandada **Hoteles Decamerón Colombia S.A.S**, por la obligación de dar consistente en pagar a favor de **Francisco Polo Hernández** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.204.075, los salarios dejados de recibir desde la fecha del despido con sus respectivos reajustes, las prestaciones legales, extralegales, vacaciones, y a cualquier otra suma de dinero que el trabajador dejó de recibir como consecuencia directa del despido injusto, con la correspondiente indexación, más las costas del proceso ordinario de primera instancia por 6 s.m.l.m.v y las costas de segunda instancia por la suma de 2 s.m.l.m.v. para un total de **SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$7.022.424** por concepto de costas procesales, désele el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación para que pague.

**Tercero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **Hoteles Decamerón Colombia S.A.S**, por la obligación de hacer de reintegrar al demandante **Francisco Polo Hernández** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.204.075, a un cargo de igual





o superior categoría al que venía ocupando al momento de despido, de conformidad con lo expuesto.

**Cuarto:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias a su nombre **Hoteles Decamerón Colombia S.A.S** identificado con NIT 806000179-3, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, BANCO DE LA REPUBLICA. Límitese el embargo en la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$90.900.000). Por secretaria elabórese el respectivo oficio y remítase a las entidades bancarias por medio del empleado designado para ello.

**Quinto:** El demandante se **NOTIFICARÁ** de esta providencia, al igual que el demandado por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
**LA JUEZA**

**RAD: 13001-31-05-002-2018-00012-00**

**PP: SMTCH**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 03 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 43**